

República De Colombia



Rama Judicial

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso: **Acción de tutela**

Radicación: **11001400302420230067200**

Accionante: **Diego Ferney Gutiérrez Sánchez.**

Accionada: **Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá.**

Derecho Involucrado: *Petición.*

En la ciudad de Bogotá D.C., en la fecha antes indicada, **LA JUEZ VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las establecidas en el artículo 86 de la Constitución Política y en los Decretos reglamentarios 2591 de 1991 y 1069 de 2015, procede a decidir de fondo la solicitud de amparo constitucional solicitada.

ANTECEDENTES

1. Competencia.

Corresponde a este despacho el conocimiento de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en los artículos 37 y 2.2.3.1.2.1 numeral 1 de los Decretos 2591 de 1991 y 1069 de 2015, modificados por el Decreto 333 de 6 de abril de 2021, respectivamente, “*Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.*”

2. Presupuestos Fácticos.

Diego Ferney Gutiérrez Sánchez interpuso acción de tutela en contra de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, para que se le proteja su derecho fundamental de *petición*, el cual considera está siendo vulnerado por la entidad accionada, dados los siguientes motivos de orden fáctico que se pasan a sintetizar:

2.1. El 9 de mayo de 2023 radicó ante la accionada un derecho de petición relacionado con el comparendo número 11001000000032719135, del que acusa no ha recibido respuesta pese a que venció el término legal.

PETICIÓN DE LA ACCIONANTE

Solicitó al Juez Constitucional tutele el derecho fundamental de petición. En consecuencia, se le ordene a la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, conteste la misiva elevada.

PRUEBAS

Ténganse las documentales militantes en el plenario.

3. Trámite Procesal.

3.1. Mediante auto de 16 de junio del año que avanza, se admitió para su trámite la presente acción de tutela, requiriendo a la entidad accionada, se manifieste en torno a los hechos expuestos.

3.2. Al momento de emitir la correspondiente decisión de instancia, la Secretaría Distrital de Movilidad no sé pronuncio respecto de los hechos objeto de guarda constitucional.

CONSIDERACIONES

1. Como surge del recuento de los antecedentes, el problema jurídico que ocupa la atención de este Juzgado se circunscribe en establecer si la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, lesionó el derecho fundamental de petición del ciudadano Diego Ferney Gutiérrez Sánchez, al presuntamente no haberle dado respuesta a su petición.

2. Sabido es que la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política fue concebida como mecanismo judicial exclusivamente encaminado a la protección de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando quiera que, por acción u omisión de las autoridades públicas, e incluso de los particulares en las específicas hipótesis contempladas en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, resulten amenazados o efectivamente vulnerados, ameritando así la intervención del juez constitucional.

3. Frente al derecho de petición, cumple destacar que se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política como una garantía en beneficio de las personas que acuden ante las autoridades u organizaciones privadas con el fin de que sus solicitudes sean resueltas, sin imponer en qué sentido, de forma pronta y cumplida sin perder de vista la congruencia que debe existir entre lo solicitado y la respuesta.

De tal suerte que la demora al contestar o, incluso, las contestaciones evasivas, vagas o contradictorias y, en general las que no resulten concretas e impidan al interesado acceder a la información que solicita cuando la respuesta lo desoriente o cause incertidumbre respecto de las inquietudes que procura aclarar, se erigen en una conducta que viola dicha prerrogativa.

A ello hay que añadir que la entidad llamada a absolver la petición dispone del plazo de 10 días si se trata de documentos o información, o 15 días en caso de petición de interés particular, acorde con el **artículo 14 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015**, y de no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de pronunciarse en dicho lapso, la autoridad o particular deberá explicar los motivos de la demora, señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá, que no podrá exceder del doble del inicialmente contemplado.

En cuanto a la respuesta de fondo se ha dicho que ésta no compromete la aceptación de la solicitud elevada, por tanto, la obligación de brindar información específica sobre el asunto indagado, es decir, de hacerlo sin evasivas, no implica para la entidad o el particular adoptar decisión favorable frente a la persona interesada.

Igualmente, es importante recordar que, aunque la acción de tutela es ajena al rigorismo propio de un proceso formal, el derecho de petición procede contra particulares si se acredita que el particular presta un servicio público, cuando la conducta de éste afecta grave y directamente el interés colectivo, o cuando el solicitante se encuentre en estado de subordinación o indefensión¹.

4. Descendiendo al caso en concreto, se observa por un lado que, no cabe duda alguna respecto de la legitimidad por pasiva de la accionada para ser destinataria del derecho, por ser una entidad que presta un servicio público, y por otro, se tiene que, si el pedimento les fue remitido por correo electrónico el 9 de mayo de 2023, el término que tenía para responder venció el 31 de mayo de los corrientes. Ahora, las solicitudes consistieron en:

II. PRETENSIONES

PRIMERO: Se declare la caducidad respecto de la acción por contravención del comparendo No. 11001000000032719135 del 17 de Febrero de 2022.

En caso de que la entidad decida no declarar la caducidad se solicita:

SEGUNDO: Envíe copia DIGITAL de todo el expediente contravencional, enviando así:

- a. Copia DIGITAL del comparendo No. 11001000000032719135.*
- b. Copia DIGITAL de la prueba de notificación o intento de notificación de la orden de comparendo. correspondiente a la guía de correspondencia, incluso si se realizó a través de aviso.*
- c. Copia DIGITAL de la dirección registrada en el Runt para la fecha de envío del comparendo, con las fechas de registro y/o actualización de las mismas.*
- d. Copia DIGITAL de la habilitación de la cámara.*

¹ Sentencia T-135 de 2010 M.P. Mauricio González Cuervo.

- e. *Copia DIGITAL del certificado de calibración de la cámara desde la cual se tomó la imagen del vehículo.*
- f. *Copia DIGITAL que demuestre que el agente de tránsito que validó el comparendo se encontraba activo y en el ejercicio de sus funciones.*
- g. *Copia DIGITAL del certificado de idoneidad del agente de tránsito que validó la orden de comparendo.*
- h. *Si existiere, copia DIGITAL del mandamiento de pago y de las respectivas notificaciones del mismo.*

5. Así las cosas, está probado que al momento de instauración de la demanda constitucional ya se había consolidado el plazo de quince (15) días hábiles de contestación, sin que ésta se hubiere producido, motivo suficiente para conceder el amparo.

En este contexto, se concluye que la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá vulneró el núcleo esencial del derecho de petición, de ahí que se abra paso a la salvaguarda implorada.

Refuerza lo anterior el hecho de que la entidad convocada, no obstante haberse enterado del trámite de la referencia (Fl. 4), haya guardado silencio frente a los hechos consignados en la acción, lo que da lugar a aplicar la presunción de veracidad contemplada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, y, en consecuencia, a que se tengan por ciertos los supuestos fácticos que fundamentan la tutela.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - CONCEDER el amparo del derecho fundamental de petición de **Diego Ferney Gutiérrez Sánchez**, identificado con cedula de ciudadanía N°1.055.670.786, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO. - En consecuencia, **ORDENAR** a la **Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá** que, en el término de las 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, si aún no lo ha hecho, proceda a emitir una respuesta precisa, clara y de fondo a la petición radicada por **Diego Ferney Gutiérrez Sánchez** el 9 de mayo de 2023, la cual deberá comunicársele a la dirección suministrada en la misma.

TERCERO. - NOTIFÍQUESE la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible, aliviándoles el derecho que les asiste a impugnarlo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, si no estuvieren de acuerdo con lo aquí decidido.

CUARTO. - Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
Juez

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutiérrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8e1309df6820c0ab46b163627257cb318803f4ceb769ce04eec804539b6e99f**

Documento generado en 27/06/2023 03:03:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>